



**Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6928/2019
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/362/2019**

Ciudad de México, 05 de septiembre de 2019

Recibi original - 12 SEP - 2019

Martin Román Méndez Soler

GASOLINERA CAMPECHE, S.A. DE C.V.

Avenida Circuito Baluartes X 16 s/n, col. San Román, c.p. 24040, municipio de Campeche, Estado de Campeche.

PRESENTE

RESOLUCIÓN A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el expediente administrativo citado al rubro, relativo al acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/VPO-AC-2991/2019** derivada de la visita de inspección practicada en Avenida Circuito Baluartes X 16 s/n, col. San Román, c.p. 24040, municipio de Campeche, Estado de Campeche y que en la documentación exhibida en dicha diligencia se advierte que el propietario o poseedor es la empresa **GASOLINERA CAMPECHE, S.A. DE C.V.** con título de permiso expedido por la CRE: PL/10588/EXP/ES/2015 para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, en lo subsecuente el VISITADO y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que el 21 de mayo de 2019, en cumplimiento a la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/OC-2591/2019** de 14 de mayo de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inspección en las instalaciones ubicadas en **Avenida Circuito Baluartes X 16 s/n, col. San Román, C.P. 24040, Campeche, Campeche**, cuyo objeto fue Verificar y/o comprobar, que las instalaciones, obras, trabajos de construcción, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos, proyectos, actividades y/o documentos de la VISTADA cumplen con las especificaciones parámetros y requisitos técnicos en materia de seguridad operativa, y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y demás normas y disposiciones aplicables, instrumentando al momento de la diligencia el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/VPO-AC-2591/2019** en presencia de quien manifestó tener el carácter de "administrador de la estación de servicio" de la empresa visitada.

SEGUNDO.- Que, como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos relativos a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y





Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6928/2019
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/362/2019

mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, en particular los siguientes:

No.	TABLA 1. MEDIDAS CORRECTIVAS	NUMERAL DE REFERENCIA DE LA NOM-005-ASEA-2016
1	Se le solicitó a la persona que recibe la diligencia exhiba programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario, y donde se aplique a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio, no exhibiendo.	8 y 8.1
2	Se observó que el extintor ubicado en el dispensario no 1 y no. 4 indican en su manómetro que su presión es baja.	8.15

No.	TABLA 2. MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN	NUMERAL DE REFERENCIA DE LA NOM-005-ASEA-2016
1	Al momento de la presente diligencia durante la revisión física y ocular de las instalaciones se observó que en el área de carga y descarga del dispensario No. 1 al No. 4, el piso tiene tapas de metal que cubre la tubería de combustibles que pasa por los dispensarios del No. 1 al No. 4, dichas tapas metálicas no garantizan la hermeticidad del piso.	8.18
2	Al momento de la revisión física de la zona de almacenamiento se observó que el contenedor de bomba sumergible del tanque de almacenamiento de gasolina Premium, presenta dos sellos mecánicos desacoplados (uno de producto y otro de alimentación eléctrica), en los cuales se puede apreciar la tierra que esta por afuera del contenedor.	8.17.2
3	Al momento de la revisión física de la zona de despacho, se observó que el contenedor del dispensario No.3 de producto Diesel, presenta un sello mecánico desacoplado.	8.17.2
4	Se observó que las mangueras cortas de los dispensarios No. 1, 2, 4 y 5 están cuarteadas y en algunos casos se pueden ver las fibras que forman la manguera o rotas.	8.12.2





No.	TABLA 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD	NUMERAL DE REFERENCIA
1	<p>Se observó que, al realizar la prueba de los sensores de detección de fugas por parte del personal de la estación, se constató que los sensores que se enlistan a continuación no activaron su alarma audible y visible:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los dos sensores de detección electrónica de fugas que contiene cada contenedor de motobomba sumergible del tanque de almacenamiento de producto Premium. • El sensor de detección electrónica de fugas que contiene el contenedor de motobomba sumergible del tanque de almacenamiento de producto Diesel. • El sensor de detección electrónica de fugas que contiene el contenedor del dispensario No.5 con posición de carga 9 y 10 de producto Magna y Premium. <p>Motivo por el cual se impusieron 3 medidas de seguridad que consisten en la clausura temporal de los elementos y que se materializaron de la siguiente manera:</p> <p>- Clausura temporal del tanque de almacenamiento de Producto Premium y Diesel. Se llevo a cabo el cierre de las válvulas de paso de producto de los tanques de almacenamiento de Premium y Diesel, colocando cinta de seguridad con el logo de ASEA, sobre las válvulas de paso y se puso sellos de clausura sobre las tapas de plástico de los dos contenedores de motobomba sumergible de producto Premium con números de folio 0274 y 0275. Por otro lado, se puso el sello de clausura con número de folio 0273 sobre la tapa de plástico del contenedor de motobomba sumergible de producto Diesel.</p> <p>- Clausura temporal del dispensario No.5. Se colocó el sello de clausura con número de folio 0276 a un costado de este y se puso cinta de seguridad con el logó de ASEA en las 4 mangueras despachadoras.</p>	8.17.1

TERCERO. - Que derivado de todas las observaciones mencionadas se impusieron diferentes medidas de seguridad, de urgente aplicación y correctivas, mismas que se detallan a continuación:

➤ **Medidas de Seguridad**

La imposición de las **Medidas de Seguridad** impuestas con las facultades otorgadas por el artículo 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedeció al hecho de que el hallazgo detectado implicó un riesgo crítico para las personas dentro y fuera de las instalaciones, para los procesos de las instalaciones e inherentemente al medio ambiente y con la finalidad de ser corregidas como a continuación se indica:

Colocando los sellos de clausura de la siguiente forma:





No. de Folio	Ubicación
0273	Tapa de motobomba de tanque de almacenamiento de producto Diesel.
0274 y 0275	Las dos tapas de motobombas de tanque de almacenamiento de producto Premium
0276	A un costado del dispensario número 5.

Hechos que se asentaron en el acta circunstanciada y que constituyen actos aparentemente contrarios a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, misma que se encontraba vigente al momento que se practicó la visita de inspección.

En virtud de lo anterior, se manifiesta que la imposición de medidas de urgente aplicación determinadas por el personal actuante, con las facultades otorgadas por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedecen al hecho de que los hallazgos detectados, debieron ser atendidos de forma inmediata.

CUARTO.- Que derivado de la visita de inspección de origen el VISITADO anexó lo siguiente:

- ❑ Copia simple de tres identificaciones oficiales (persona quien atiende la diligencia y testigos)
- ❑ Copia simple del Programa Anual de Inspección y Mantenimiento Preventivo.
- ❑ Copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 26
- ❑ Copia simple del Dictamen técnico de operación y mantenimiento número UN05-020/17/DT/531-121218-005/SIGUVGT F34 emitido por Sigem Consulting and Services, S.A. de C.V.
- ❑ Copia simple del informe de ensayos de hermeticidad con número de informe 3133/01/19.
- ❑ Tickets de informe de inventarios y de las pruebas de los sensores de los dispensarios y tanques.

Asimismo, se hizo del conocimiento del VISITADO que, con fundamento en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contaba con un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió del 22 al 29 de mayo de 2019.

QUINTO.- Mediante escrito presentado el **28 de mayo de 2019** en la oficialía de partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, quien se ostentó como Representante Legal de la empresa denominada GASOLINERA CAMPECHE, S.A. DE C.V., solicitó prorroga y realizó manifestaciones tendientes a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de 21 de mayo de 2019 fueron solventados anexando evidencia fotográfica para tal efecto.





SEXTO.- con fecha 14 de junio del presente año, esta autoridad administrativa emitió el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/3647/2019, mediante el cual otorga la prórroga solicitada por un periodo de 5 días hábiles, sin embargo y debido a que mediante escrito presentado el 18 de junio del presente, en oficialía de partes de este organismo desconcentrado, el VISITADO informa haber cumplido con el 100% de las observaciones del acta mencionada, anexando para tal efecto evidencia fotográfica.

SÉPTIMO.- Derivado del análisis técnico de la evidencia enviada por el VISITADO, esta autoridad ordeno efectuar visita de verificación número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/OI-5420/2019 de fecha 03 de julio siguiente, para verificar el cumplimiento de dichas medidas de seguridad y el resto de los hallazgos circunstanciados en el acta de origen.

Por lo anterior mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5420/2019**, de fecha 03 de julio de 2019, esta Dirección General dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo al VISITADO, mismo que se notificó de manera personal el día 04 de julio del 2018, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el también se ordenó que previa inspección realizada por Inspectores Federales adscritos a esta Agencia, resultaría procedente el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, caso contrario se confirmaría dicha medida.

En cumplimiento a la orden mencionada con anterioridad, personal de inspección federal adscrito a esta Agencia, el 04 de julio de 2019, llevó a cabo la visita de inspección a la Estación de servicio propiedad del VISITADO instrumentando para tal efecto el acta No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/VNPE-AC-5420/2019** circunstanciado las siguientes observaciones:

"...se le informa a la persona que recibe la diligencia, estos hallazgos fueron subsanados, y se levantara las medidas de seguridad consistente en la "clausura temporal" del tanque de almacenamiento de producto diésel y premium y el dispensario no. 5 de producto Magna y Premium. Al momento de la presente diligencia se observa que el dispensario no. 5 con Posiciones de carga 9 y 10 no tiene sello de "clausura ASEA", así como el tanque de Premium y Diesel, no se observan "sellos de clausura ASEA", la persona que recibe la diligencia manifestó que en días pasados personal de la ASEA se presentó en las instalaciones para realizar retiro de sellos y que por tal motivo no se encuentran en la estación de servicio y que por esa razón operan sus tanques de almacenamiento de producto Premium y Diesel y dispensario no 5 con posiciones de carga 9 y 10.

Se le informa a la persona que recibe la diligencia que deberá enviar documento idóneo que acredite quién realizó el retiro de sellos y cuándo, toda vez que solo la autoridad competente puede retirar los sellos, debidamente identificados..." (sic)

OCTAVO.- Por oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5418/2019** de 25 de julio de 2019, se dictó Acuerdo de Apertura de Alegatos, mismo que le otorgó al emplazado 10 (diez) días hábiles para





**Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6928/2019
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/362/2019**

que formulara ALEGATOS, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 16, fracción V, 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En virtud de lo anterior, el oficio fue notificado vía rotulón en fecha 26 de julio con fundamento en lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, por lo que el emplazado tuvo plazo de **29 de julio al 09 de agosto de 2019**, para realizar sus ALEGATOS y manifestar lo que a su derecho conviniese, sin que el VISITADO haya hecho manifestación alguna al respecto.

NOVENO.- Que no habiendo cuestiones pendientes por desahogar es que con fecha 09 de agosto de 2019 esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió el acuerdo de cierre de instrucción en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para **iniciar, proseguir y resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 28, 29, 30, 32, 35, 36, 49, 50, 51, 70, 72, 73, 74, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II, 112-A, 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016 y, Numeral SEGUNDO del



Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Derivado de la lectura del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/VPO-AC-2591/2019**, se desprende que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el 21 de mayo de 2019, en las instalaciones del emplazado, se detectaron diversos hechos que dieron lugar a diferentes medidas de seguridad, urgente aplicación y correctivas detalladas en los antecedentes SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución; toda vez que representaban un riesgo crítico en materia de seguridad operativa, seguridad industrial y al medio ambiente, se impuso la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la clausura temporal en los tanques de almacenamiento de Premium y Diesel, así como del dispensario número 5 con posición de carga 9 y 10, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, materializándose dicha Medida de Seguridad, con la colocación de los sellos de clausura con folios **0273, 0274, 0275 y 0276**.

IV. Esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todos y cada uno de los hechos y constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/VPO-AC-2991/2019** de fecha 21 de mayo de 2019, derivada de la visita de inspección a las instalaciones del **VISITADO**, por lo que en acatamiento a los principios de legalidad y debido proceso que rigen el actuar de las autoridades, se procede al análisis de los hechos



Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6928/2019
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/362/2019

y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las manifestaciones y pruebas que fueron exhibidas por el VISITADO ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las disposiciones aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de acuerdo con artículo 2 de la mencionada ley, conforme a lo siguiente:

PRIMERO.- OBSERVACIONES QUE NO DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.

No.	TABLA 1. MEDIDAS CORRECTIVAS	NUMERAL DE REFERENCIA DE LA NOM-005-ASEA-2016
1	Se le solicitó a la persona que recibe la diligencia exhiba programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario, y donde se aplique a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio, no exhibiendo.	8 y 8.1
2	Se observó que el extintor ubicado en el dispensario no 1 y no. 4 indican en su manómetro que su presión es baja.	8.15

No.	TABLA 2. MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN	NUMERAL DE REFERENCIA DE LA NOM-005-ASEA-2016
1	Al momento de la presente diligencia durante la revisión física y ocular de las instalaciones se observó que en el área de carga y descarga del dispensario No.1 al No. 4, el piso tiene tapas de metal que cubre la tubería de combustibles que pasa por los dispensarios del No. 1 al No. 4, dichas tapas metálicas no garantizan la hermeticidad del piso.	8.18
2	Al momento de la revisión física de la zona de almacenamiento se observó que el contenedor de bomba sumergible del tanque de almacenamiento de gasolina Premium, presenta dos sellos mecánicos desacoplados (uno de producto y otro de alimentación eléctrica), en los cuales se puede apreciar la tierra que esta por afuera del contenedor.	8.17.2
3	Al momento de la revisión física de la zona de despacho, se observó que el contenedor del dispensario No.3 de producto Diesel, presenta un sello mecánico desacoplado.	8.17.2





No.	TABLA 2. MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN	NUMERAL DE REFERENCIA DE LA NOM-005-ASEA-2016
4	Se observó que las mangueras cortas de los dispensarios No. 1, 2, 4 y 5 están cuarteadas y en algunos casos se pueden ver las fibras que forman la manguera o rotas.	8.12.2

En efecto, los hallazgos anteriormente descritos fueron subsanados una vez que fueron valoradas las probanzas aportadas por el VISITADO a través de los escritos mencionados en el quinto y sexto de los antecedentes.

Al respecto, las documentales privadas exhibidas y descritas con antelación, fueron analizadas y valoradas conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 207, 208 Y 2.10-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, no obstante que dichos documentos fueron exhibidos en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del VISITADO en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2002783, 5 de 62, Primera Sala, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Pag. 622, Jurisprudencia(Civil).

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. *En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben*





ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Por lo que hace a la evidencia fotográfica aportada por el VISITADO, esta fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; una vez analizada y valorada conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que en sujeción al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad, se tienen por desahogadas y valoradas de las pruebas presentadas en términos de lo estipulado en los artículos 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo que se advierte del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien, del escrito ingresado ante la oficialía de partes de esta Agencia el 28 de mayo de 2019, el emplazado ofreció pruebas en el expediente en que se actúa, del cual se presumió logró **subsanan**, mas **no desvirtuar**, las observaciones que dieron lugar a la imposición de las medidas correctivas y de urgente aplicación.

Dicha situación resulta de gran relevancia, porque cumplimiento de dichas medidas debe atenderse a tiempo y es preponderante, ya que evita que dichas irregularidades trasciendan a una situación de riesgo crítico por la falta de atención inmediata.

Por lo anterior, esta autoridad valora el hecho de que el **VISITADO haya dado cumplimiento** a las Medidas de Urgente Aplicación y correctivas impuestas, así como acreditar que las mismas fueron subsanadas, por lo que en virtud de dicha situación esta Dirección General determina que la imposición de las medidas de urgente aplicación y correctivas en la visita realizada no será un acontecimiento influyente en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, toda vez que claramente quedó acreditada **la intención del VISITADO para subsanar** las irregularidades que dieron origen a las medidas de urgente aplicación, impuestas por el inspector federal, con la finalidad de encontrarse dentro de los preceptos normativos que previamente le fueran señalados como violentados, corroborando con ello la buena fe con la que actuó, sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época, Registro: 2008952, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.), Página: 1487.

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta.





Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6928/2019
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/362/2019

diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

SEGUNDO. - OBSERVACIONES QUE DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

En el acta circunstanciada de marras, se asentaron los siguientes hallazgos, los cuales SI dieron origen a la imposición de Medidas de Seguridad:

No.	TABLA 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD	NUMERAL DE REFERENCIA
1	<p>Se observó que, al realizar la prueba de los sensores de detección de fugas por parte por personal de la estación, se constató que los sensores que se enlistan a continuación no activaron su alarma audible y visible:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los dos sensores de detección electrónica de fugas que contiene cada contenedor de motobomba sumergible del tanque de almacenamiento de producto Premium. • El sensor de detección electrónica de fugas que contiene el contenedor de motobomba sumergible del tanque de almacenamiento de producto Diesel. • El sensor de detección electrónica de fugas que contiene el contenedor del dispensario No.5 con posición de carga 9 y 10 de producto Magna y Premium. <p>Motivo por el cual se impusieron 3 medidas de seguridad que consisten en la clausura temporal de los elementos y que se materializaron de la siguiente manera:</p> <p>- Clausura temporal del tanque de almacenamiento de Producto Premium y Diesel. Se llevo a cabo el cierre de las válvulas de paso de producto de los tanques de almacenamiento de Premium y Diesel, colocando cinta de seguridad con el logo de ASEA, sobre las válvulas de paso y se puso sellos de clausura sobre las tapas de plástico de los dos contenedores de motobomba sumergible de producto Premium con</p>	8.17.1





No.	TABLA 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD	NUMERAL DE REFERENCIA
	<p>números de folio 0274 y 0275. Por otro lado, se puso el sello de clausura con número de folio 0273 sobre la tapa de plástico del contenedor de motobomba sumergible de producto Diesel.</p> <p>- Clausura temporal del dispensario No.5. Se colocó el sello de clausura con número de folio 0276 a un costado de este y se puso cinta de seguridad con el logó de ASEA en las 4 mangueras despachadoras.</p>	

En efecto, cabe reiterar que derivado de dicho hallazgo, se determinó la imposición de **CUATRO MEDIDAS DE SEGURIDAD**, consistentes en la CLAUSURA TEMPORAL de dos tanques de almacenamiento y el dispensario número 5, con posición de carga 9 y 10, pues al momento de realizar la inspección, se observó que los sensores electrónicos de detección de fugas no funcionaron porque no activaron su alarma audible o visible, se traduce en un riesgo crítico en materia de seguridad operativa, Industrial y de protección al medio ambiente, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 8.17.1, de la NOM-005-ASEA-2016, motivo por lo cual, en ese momento se impuso dicha medida de seguridad, toda vez que en caso de una fuga o derrame de combustible al interior de los contenedores de los elementos citados anteriormente, no será posible detectarlo a tiempo en la estación de servicio.

Medidas de seguridad que se materializaron con la colocación de los sellos como a continuación se describe:

No. de Folio	Ubicación
0273	Sobre la tapa de plástico del contenedor de motobomba sumergible de producto Diesel
0274	Sobre la tapa de plástico del contenedor de motobomba de producto Premium
0275	Sobre la tapa de plástico del contenedor de motobomba de producto Premium
0276	Al costado del dispensario no. 5 y cinta de seguridad en las 4 mangueras despachadoras

Sujetándose el levantamiento de dichas medidas de seguridad, a ingresar en oficialía de partes de la ASEA, un informe detallado con evidencia fotográfica de las acciones, trabajos y/o adecuaciones realizadas, para garantizar que los sensores electrónicos de fugas en los contenedores del tanque de almacenamiento de Producto Premium, Diesel y Dispensario no. 5, estén funcionando de acuerdo a las especificaciones del fabricante, es decir que activen su alarma audible y visible, otorgando un plazo de 5 días hábiles siguientes a la conclusión de la diligencia de inspección descrita.





**Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6928/2019
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/362/2019**

En relación a lo anterior, mediante escritos libres ingresados ante la oficialía de partes de esta Agencia en fechas 28 de mayo y 18 de junio, ambos de 2019, quien se ostentó como representante legal del VISITADO, respecto a los hallazgos en estudio, realizó diversas manifestaciones y exhibió evidencia fotográfica, tendiente a desvirtuarlos.

Derivado de los escritos referidos, y después del análisis técnico de las fotografías y las documentales aportadas por el emplazado, esta Dirección General, en fecha 03 de julio de 2019 giró la orden de verificación No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/OI-5420/2019, con el objeto de Verificar y/o comprobar que se hubieren subsanado las observaciones que dieron origen de la medida de seguridad mediante acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/VPO-AC-2591/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, la cual fue ejecutada, por personal comisionado de esta Agencia circunstanciándose para tal efecto el acta de verificación ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/VNPE-AC-5420/2019 de fecha 04 de julio de 2019, en la que se asentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...estos hallazgos fueron subsanados, y se levantara las medidas de seguridad consistente en la “clausura temporal” del tanque de almacenamiento de producto diésel y premium y el dispensario no. 5 de producto Magna y Premium. Al momento de la presente diligencia se observa que el dispensario no. 5 con Posiciones de carga 9 y 10 no tiene sello de “clausura ASEA”, así como el tanque de Premium y Diesel, no se observan “sellos de clausura ASEA”, la persona que recibe la diligencia manifestó que en días pasados personal de la ASEA se presentó en las instalaciones para realizar retiro de sellos y que por tal motivo no se encuentran en la estación de servicio y que por esa razón operan sus tanques de almacenamiento de producto Premium y Diesel y dispensario no 5 con posiciones de carga 9 y 10.

Se le informa a la persona que recibe la diligencia que deberá enviar documento idóneo que acredite quién realizó el retiro de sellos y cuándo, toda vez que solo la autoridad competente puede retirar los sellos, debidamente identificados...” (sic)

Ahora bien, por lo que hace a la evidencia fotográfica referida aportada por el emplazado, estas fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que hace a las actas circunstanciadas ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/VPO-AC-2591/2019 y ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/VNPE-AC-5420/2019 circunstanciadas, en fechas 21 de mayo y 04 de julio de 2019, respectivamente, en su carácter de documentales públicas conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código, los hallazgos de referencia se tienen por **SUBSANADOS, MAS NO POR DESVIRTUADOS.**

Lo anterior, toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios:





Tercera Época Año V, Número 57, Septiembre 1992, Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Tesis: IV.3o.155 C, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 208733, 67 de 171, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Pag. 495, Tesis Aislada (Civil)

PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS. Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda; expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.

*Lo resaltado es nuestro

Por lo anterior, esta autoridad si bien es cierto, valora el hecho de que el Emplazado haya dado cumplimiento a los hallazgos que dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad mediante los escrito antes mencionado, y confirmándose a través acta circunstanciada complementaria, también lo es que dicha situación es de gran significado, al tener como **presupuesto un riesgo inminente** que debe ser atendido, situación que a pesar de que se subsanó, no se desvirtuó que al momento de la visita la emplazada incumplía con la norma, en ese sentido esta autoridad tiene bien determinar que los hallazgos SÍ SERÁN INFLUYENTES en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente.

V. En consecuencia, el 03 de julio de 2019 esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVIC/5S.2.4/5420/2019**, mismo que fue debidamente notificado el día 04 de julio de 2019; esto, derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada de origen, así como de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, en el entendido de que el **RIESGO CRÍTICO** detectado al momento de dicha visita de inspección, trajo consigo la imposición de las medidas de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** de la estación de servicio con fin específico, respecto de los tanques de almacenamiento de producto diésel, de producto premium y dispensario no. 5 de para comercializar combustible Magna y Premium propiedad del VISITADO, evitando así una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, al medio ambiente y/o para el propio proceso.

Cabe reiterar que las medidas de seguridad obedecieron al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ello, relacionado con el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de



Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

"...Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

X. Riesgo crítico: *Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución; ..."*

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica un peligro inminente y requiere de un actuar inmediato, asimismo, el costo de su solución no tiene límite. En ese orden de ideas, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del VISITADO derivado del detallado riesgo detectado en el momento de la visita de inspección inicial.

Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, se determinó la imposición de la medida de seguridad, cuya función primordial es evitar una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, así como para el propio proceso de la instalación.

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que todas las estaciones de servicio deben contar con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica.

Los sensores electrónicos de detección de fugas se encuentran en la tercera capa de protección, correspondiente a alarmas e intervención del operador, la cual tiene como principal función ser barrera física y de sistemas que actúan para controlar un evento no deseado.



**Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6928/2019
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/362/2019**

Es por lo anterior que toda estación de servicio debe realizar las operaciones de despacho de combustible, observando en todo momento las capas de seguridad, de su instalación.

Así mismo, es importante señalar que estas capas están basadas en una metodología denominada LOPA, por sus siglas en inglés "Layer of Protection Analysis" también conocido como "análisis de capas de protección", misma que es empleada con el propósito de identificar riesgos potenciales y problemas operacionales producidos por las desviaciones en el comportamiento de los sistemas.

Ahora bien, las capas de seguridad son un mecanismo independiente que reduce el riesgo, mediante el control, la prevención o mitigación, y en ese sentido la metodología LOPA, utiliza un estudio minucioso en cada una de las capas que envuelven el proceso desde su control (construcción), hasta el actuador (operación y mantenimiento), y que permite determinar el nivel de integridad de seguridad adecuado para cada etapa del proceso, evaluando la zona de trabajo y emitiendo recomendaciones que ayudaran a evitar o mitigar los eventos no deseado, por lo que la correcta aplicación de dicha metodología, garantiza identificar el suceso iniciador, la frecuencia de ocurrencia, consecuencias, gastos económicos a causa de desastres y gasto excesivo en cuanto a cada una de las etapas de un proceso.

La metodología LOPA se focaliza en aquellos escenarios accidentales definidos durante la etapa de identificación de peligros que presentan un nivel de riesgo significativo. Una vez escogidos dichos escenarios, el LOPA ordena de forma estructurada los sucesos iniciadores (las causas) que generan el escenario accidental, así como la totalidad de las salvaguardas existentes en el proceso. A partir de este punto, el LOPA realiza un análisis frecuencial cuantitativo de dichas variables: estima la frecuencia de las causas, así como la probabilidad de fallo de las distintas salvaguardas presentes en el proceso analizado. En el caso de obtener un nivel de riesgo superior al tolerable, y teniendo en cuenta la diferencia entre el nivel de riesgo actual y el considerado como tolerable se define no sólo la tipología de la capa de protección necesaria a instalar, sino también su nivel de fiabilidad que asegure la reducción del nivel de riesgo querida. Se consideran capas de protección: (1) las incorporadas en el propio diseño del proceso, (2) el sistema básico de control del proceso, (3) las alarmas, (4) las medidas adicionales de mitigación; (5) capas de protección independientes, cuya fiabilidad se puede estimar a partir de su probabilidad de fallo en demanda.

Cabe destacar, las capas de seguridad atienden a los lineamientos internacionales para las inspecciones¹ de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos por sus siglas en inglés OCDE, y con ello cumplir con los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido al adherirse a dicha Organización.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la letra:

¹ Manual de Evaluación de la Competencia (*OECD Competition Assessment Toolkit*)





“Época: Décima Época, Registro: 2014215, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 2a./J. 46/2017 (10a.)

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) -a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994-, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (o Plan de Acción BEPS por sus siglas en inglés - Base Erosion and Profit Shifting-), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde -entre otras razones- al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.

Lo anterior, se asegura toda vez que México, al comprometerse como miembro de la OCDE y ser integrante del G20, a participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas interesándose en la cooperación y asistencia mutua, y entre las políticas implementadas se





encuentra el crecimiento económico y las políticas medioambientales deben ser compatibles y reforzarse mutuamente, con los otros miembros de la OCDE.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, se contravino el contenido de lo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como al numeral 8.17.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Ello, derivado del hecho en el que se corrobora que de **no haberse efectuado la visita de inspección se presume que el visitado se encontraría en los mismos supuestos** que fueron observados en la diligencia.

Sin embargo, si bien es cierto **SUBSANÓ** las causales que dieron origen a la imposición de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD**, también lo es que en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, las personas que laboran ahí y el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, conviene hacer énfasis en que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, en el presente asunto vigilar la correcta aplicación a lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, que implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de cumplir no sólo con la normatividad nacional, sino también con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano adquirió.

En ese sentido, el interés de la sociedad en que la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" se cumpla, constituye un interés prioritario pues con ello se garantiza la seguridad operativa, seguridad industrial y en ese sentido si el VISITADO, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia,





no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en el numeral 8.17.1 de la Norma Oficial, es claro que le corresponde a esta autoridad sancionar por el incumplimiento causado que podría llegar a poner en peligro la integridad de las personas, instalaciones y medio ambiente.

VI. Derivado de lo anterior, se tienen suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, ya que, si bien de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas a través de los escritos presentados en esta Agencia los días 28 de mayo y 18 de junio ambos de 2019, así como del acta complementaria **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/VNPE-AC-5420/2019** logro comprobar que fueron **subsanaadas** las medidas mas no **desvirtuado** el incumplimiento, en la presente Resolución.

En razón de lo anterior:

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **8.17.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, “Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”** y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

“Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.”

NOM-005-ASEA-2016, “Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”

“8.17.1. Detección electrónica de fugas (sensores).

- a. Comprobar que el sensor funcione de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.
- b. Comprobar que las alimentaciones eléctricas son las adecuadas de acuerdo al diseño de la ingeniería y sean acordes a la clasificación de áreas.
- c. Comprobar que funcionan las alarmas audibles y/o visibles.”

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el VISITADO tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y





expedio de diésel y gasolinas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte del acta circunstanciada de origen que, al momento de la diligencia en la instalación del VISITADO:

“... Durante la revisión física y ocular de las instalaciones de la estación de servicio, se observó que, al realizar la prueba de los sensores de detección de fugas por parte de la estación, se constató que los sensores que se enlistan a continuación no activaron su alarma audible y visible:

- ❑ Los dos sensores de detección electrónica de fugas que contiene cada contenedor de motobomba sumergible de tanque de almacenamiento de producto Premium.
- ❑ El sensor de detección electrónica de fugas que contiene el contenedor de motobomba sumergible del tanque de almacenamiento de producto Diesel.
- ❑ El sensor de detección electrónica de fugas que contiene el contenedor del dispensario No. 5 con posición de carga 9 y 10 de producto Magna y Premium...”

En ese orden de ideas, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2019, se desprende que **en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección incumplía con el numeral 8.17.1 de la norma en comento**, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** pues **se observó que se operaba** sin que los sensores de detección de fugas activaran su alarma audible y visible, lo cual se traduce en un riesgo crítico en materia de seguridad operativa, Industrial y de protección al medio ambiente, ya que en caso de una fuga o derrame de combustible al interior de los contenedores de los elementos citados anteriormente, no será posible detectarlo a tiempo en la estación de servicio, contraviniendo lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Por lo anterior, esta Dirección General, a fin de poder determinar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para el caso en concreto, esto es:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor

Así mismo, fueron considerados todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:





- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor.

a) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En este rubro, tenemos que los sensores de detección de fugas no activaron su alarma audible y visible sin embargo los contenedores de motobomba sumergible de los tanques de Diesel y Premium así como el contenedor del dispensario no. 5 se encontraba operando, lo cual comprometía la seguridad de dichos contenedores, lo que podría ocasionar un **evento no deseado**.

Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, ésta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de **riesgo crítico** deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

Esta autoridad advirtió un **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que determinó la imposición de las medidas de seguridad, ya que la disposición de la Norma Oficial Mexicana de referencia respecto a que se observó con las alarmas de los contenedores de motobomba sumergible y el sensor del contenedor del dispensario No. 5, lo cual comprometía la seguridad de operatividad.

b) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa que deben observar las Estaciones de Servicio.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en





**Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6928/2019
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/362/2019**

el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: I.6o.T.3 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000248, 13 de 26, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Pag. 2365, Tesis Aislada (Laboral)

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.- Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", **no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes.** En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

En conclusión, el VISITADO infringió lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, sin demostrar que no incumplía el numeral 8.17.1 de la citada norma.

c) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.





Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- ❑ Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- ❑ Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- ❑ De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- ❑ La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- ❑ La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- ❑ Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- ❑ Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- ❑ Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las Estaciones de Servicio deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo estas circunstancias, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el numeral de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias, generan un riesgo a la seguridad operativa y de las personas que ahí mismo laboran o las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Por lo que, cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, es realizar las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad





**Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6928/2019
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/362/2019**

un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para esta Agencia la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.**

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar vigilar el cumplimiento en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que como ya se mencionó en párrafos anteriores tiene la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

Ahora bien, se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO**, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la **Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

d) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

A este respecto tenemos que, en el expediente administrativo en que se actúa no existe constancia o documentación alguna que haya exhibido de la cual se desprenda la capacidad económica del mismo, aun cuando se le solicitó en el acuerdo de Inicio de Procedimiento número ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5420/2019 de fecha 03 de julio de 2019, mismo que fue debidamente notificado el día 4 del mismo mes y año, circunstancia de la cual hizo caso omiso, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dicha documental.





Por lo que esta autoridad de manera oficiosa ha buscado documentales de manera oficiosa para poder allegarse de dicha información lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

“Tesis: 29/2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia (Electoral), Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.-

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.”

Así mismo, esta autoridad se allega de más elementos, los cuales se enuncian a continuación:

- Se cuenta con el título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía, numero PL/10588/EXP/ES/2015, se desprende en su punto “3. Descripción de la Estación de Servicio e inversión” que la inversión aproximada de la estación de servicio fue por la cantidad de **\$20,000,000.00** dicho título es consultable en la página de internet: <http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=12547> misma que se analiza conforme a los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, apoya lo anterior la tesis siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2017009, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.110 A (10a.), Página: 2579.

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de





**Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6928/2019
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/362/2019**

dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

Derivado de lo antes descrito y de las constancias que integran el expediente administrativo, se tiene lo siguiente:

- ❑ Se trata de una Estación de servicio ubicada en **Avenida Circuito Baluartes x 16 s/n, Colonia San Román, C.P. 24040, Municipio de Campeche, Estado de Campeche**, donde realiza la actividad de expendio al público de Petrolíferos.
- ❑ Que la Estación cuenta con **5** módulos despachadores²
- ❑ Que su inversión inicial fue aproximadamente de **\$20,000,000.00**

Siendo así, se puede concluir que el VISITADO sí posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa; Por tanto es aplicable, la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

“MULTA, CUANTIFICACION DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.- Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.”

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

e) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

² Título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía PL/3372/EXP/ES/2015



**Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6928/2019
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/362/2019**

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de servicio, ubicada en **Avenida Circuito Baluartes X 16 s/n, Colonia San Román, C.P. 24040, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SANCIÓN.- Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II incisos b) y d), 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRES CIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **750 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2019, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

c) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1º de febrero de 2018.





**Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6928/2019
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/362/2019**

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

- 1.El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$84.49** pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2019.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del emplazado, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época, Registro: 192858, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 102/99, Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Época: Novena Época, Registro: 192195, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 17/2000, Página: 59.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento





**Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6928/2019
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/362/2019**

desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Lo anterior, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citadas, así como lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las circunstancias particulares del infractor que esta autoridad ha valorado. Por lo que se hace del conocimiento al VISITADO que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento al artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por del numeral **8.17.1** de la **“NOM-005-ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del Visitado aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.”

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad



Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Quedó acreditada la conducta infractora atribuida al Empleado, por lo que, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II incisos b) y d), 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRES CIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **750 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019.

TERCERO.- Notifíquese al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 19 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.

QUINTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO.- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en





Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6928/2019
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/362/2019

el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

OCTAVO.- Finalmente, se le informa al VISITADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ATENTAMENTE.
**EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA COMERCIAL**

ING. SALVADOR GÓMEZ ARCHUNDIA.

OTAVAGMP

